



Informe Proceso radicado No.66001-40-03-002-2019-00895-00

Desde ESM LOGISTICA PEI <gestionesmlogisticapei@gmail.com>

Fecha Vie 21/03/2025 2:47 PM

Para Juzgado 02 Civil Municipal - Risaralda - Pereira <j02cmper@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cmedinarcila@gmail.com <cmedinarcila@gmail.com>

📎 1 archivo adjunto (23 MB)

INFORME ESM00197178.pdf;

Buena tarde,

Adjunto informe de la gestión realizada a la notificación del proceso citado en el asunto.

Cordialmente,

Karina Duque Obando
Directora de Operaciones
Carrera 8 No. 33-10 esquina. Tel: 6063489706 - 6063486709
Celular: 3136729162
Pereira - Risaralda
procesosejecafetero@esmlogistica.com



AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de E.S.M LOGISTICA SAS será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de E.S.M, no necesariamente representan la opinión de E.S.M LOGISTICA SAS

**EL REPRESENTANTE LEGAL DE E.S.M. LOGISTICA S.A.S.
CERTIFICA QUE:**

Se procedió a llevar el envío No. **ESM00197178**, el **21 DE MARZO DE 2025**, correspondiente a un(a) **Citación para Diligencia de Notificación Persona Art. 291 del C.G.P.**, de acuerdo al siguiente contenido:

DIRECCION ELECTRONICA INTERESADO: cmedinarcila@gmail.com

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA / Calle 41 No 7 - 30 Torre / j02cmper@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDADO: Maria Lorena Serna Montoya

NOTIFICADO: Maria Lorena Serna Montoya

DIRECCION: Cl 5 16 55 apto 201 Pereira

CIUDAD: PEREIRA-RISARALDA

RADICADO: 2019-00895

NATURALEZA DEL PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

ANEXOS: AUTO ADMISORIO, COPIA DEMANDA Y SUS ANEXOS, CD

FOLIO(S): 20

DEMANDANTE: WILLIGTON MORENO MOSQUERA Y OTROS

RESULTADO DE LA NOTIFICACIÓN

Recibido Por: LUIS LOPEZ

DOC. IDENTIFICACIÓN No.: 3273411

TELEFONO:

LA NOTIFICACIÓN FUE ENTREGADA: SI

ANOTACIÓN: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION

Certificamos la entrega del documento original fiel copia del cotejo.

IMAGEN

 E.S.M. LOGISTICA S.A.S. NIT 900.429.481-7 Reg. Postal 0233 / Lin. Min. Comun. 1914 Dir. Of. Prin. Carrera 36A bis 6 -50 / CALI Pbx: 6025545030 Email: esm@esmlogistica.com Web: www.esmlogistica.com		 ESM00197178	ORIGEN PEREIRA-RISARALDA patricopias	DESTINO PEREIRA-RISARALDA Fecha Admisión 2025-03-20 10:07:56			
REMITENTE JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA J02CMPER@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO CALLE 41 NO 7 - 30 TORRE		DESTINATARIO FAVOR DEL SEÑOR LUIS LOPEZ COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS					
ENVIADOR POR WILLIGTON MORENO MOSQUERA Y OTROS		CLIENTE DESTINATARIO: MARIA LORENA SERNA MONTOYA DIRECCION: CL 5 16 55 APTO 201 PEREIRA CP:660011 CIUDAD:PEREIRA-RISARALDA					
Radicado 2019-00895	Proceso RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	Artículo CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONA ART. 291 DEL C.G.P	Anexo AUTO ADMISORIO, COPIA DEMANDA Y SUS ANEXOS	Cantidad 1	Peso 0,5 kg	Valor Asegurado 5000	\$-V:Total 12500
Recibido a Satisfacción Luis Lopez 3273411 Nombre Legible / C.C.:		Fecha Recibido DD MM AAAA 21 03 25 Hora Recibido HH MM SS	Devolución <input type="checkbox"/> Dirección Incompl. <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Cerrado	Intentos de Entrega - Fecha y Hora DD MM AAAA HH MM SS 1. <input type="text"/> <input type="text"/> 2. <input type="text"/>			

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL **21 DE MARZO DE 2025**.



Pereira, 20 de marzo de 2025

Señor,
MARIA LORENA SERNA MONTOYA
C.C. 25.165.826

DIRECCIÓN: CL 5 16 55 APTO 201 PEREIRA, RISARALDA

DEMANDANTE: WILLIGTON MORENO MOSQUERA Y OTROS

TIPO DE PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDADO: JORGE IVAN ALVAREZ LONDOÑO, DIODEMA GONZALEZ ROMERO, MARIA LORENA SERNA MONTOYA Y EQUIDAD SEGUROS.

RADICADO: 2019-00895

FECHA AUTO ADMISORIO: 30 AGOSTO 2019

JUZGADO: 02 CIVIL MUNICIPAL PEREIRA, RISARALDA, j02cmpper@cendoj.ramajudicial.gov.co, Carrera 8 N° 43-77, Horario: 7 am – 12m y 1pm – 4 pm.

Por medio del presente se le comunica que, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso que reza:

Practica para la notificación personal:

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Se anexan la demanda, sus anexos y el auto admisorio en CD.

Quien notifica,

CARLOS EMILIO MEDINA ARCILA
C.C. 1.088.344.440
T.P. 370.143 Del C. S. de la J.



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 20 de Marzo de 2025.

Envío #ESM00197178.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

COTEJADO

A DESPACHO: HOY 30 DE AGOSTO DE 2019.


LUIS FERNANDO RAIGOSA CORREA
SECRETARIO

2019-895

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Pereira, treinta de agosto de dos mil diecinueve

WILLINGTON MORENO MOSQUERA, AURA MARÍA MORENO ZAPATA, JUAN CARLOS MORENO ZAPATA e ISABELA MORENO ZAPATA, actuando a través de apoderada judicial, ha presentado demanda VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual), en contra de JORGE IVAN ALVAREZ LONDOÑO, DIOEMA GONZALEZ ROMERO, MARÍA LORENA SERNA MONTOYA y EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 365 del Código General del Proceso, por lo que es procedente resolver sobre su admisión y hacer los ordenamientos que de allí se deducen.

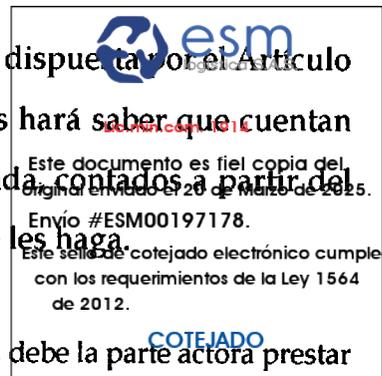
Por lo tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual impetrado por WILLINGTON MORENO MOSQUERA, AURA MARÍA MORENO ZAPATA, JUAN CARLOS MORENO ZAPATA e ISABELA MORENO ZAPATA contra JORGE IVAN ALVAREZ LONDOÑO, DIOEMA GONZALEZ ROMERO, MARÍA LORENA SERNA MONTOYA y EQUIDAD SEGUROS GENERALES

SEGUNDO: Notifíquese este auto al demandado en la forma dispuesta por el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, a quienes se les hará saber que cuentan con el término de veinte (20) días para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente a la notificación que del presente proveído se les haga.

TERCERO: Antes de proceder a resolver sobre la medida cautelar, debe la parte actora prestar caución por la suma de \$ 6.320.000



CUARTO: Se reconoce personería judicial para representar a la demandante al doctor JUAN DAVID LONDOÑO USECHE.

Notifíquese,

La Jueza,


ELIZABETH REDA LUJAN

^^

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL	
PEREIRA – RISARALDA	
CERTIFICO	
Por Estado N°	
De fecha	<u>2-9-2019</u>
Notifique el auto anterior.	
El Secretario, _____	
LUIS FERNANDO RAIGOSA CORREA	


Lic.min.com. 1914
Este documento es fiel copia del original enviado el 20 de Marzo de 2025. Envío #ESM00197178. Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

Señores
 Juzgado Civil Municipal de Pereira – Reparto

Asunto: Demanda - Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Willigton Moreno Mosquera
 Aura María Moreno Zapata
 Juan Carlos Moreno Zapata
 Isabela Moreno Zapata

Demandados: Jorge Iván Álvarez Londoño
 Dioema González Romero
 María Lorena Serna Montoya
 Equidad Seguros Generales

142

Juan David Londoño Useche, me permito acudir ante su despacho para promover demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra del señor **Jorge Iván Álvarez Londoño, Dioema González Romero, María Lorena Serna Montoya y Equidad Seguros Generales**, en los siguientes términos:

1. Identificación de las partes:

A continuación se identifican las partes obedeciendo a lo establecido en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso

Demandantes:

- **Willigton Moreno Mosquera**, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.213.942, en calidad de directo perjudicado, domiciliado en el municipio de Pereira, Risaralda
- **Aura María Moreno Zapata**, persona menor de edad, identificada con el Numero Único de Identificación Personal 1.088.003.755, en calidad de hija del directo perjudicado, representada legalmente en este proceso por su padre, señor **WILLINGTON MORENO MOSQUERA**, con domicilio en el municipio de Pereira, Risaralda
- **Juan Carlos Moreno Zapata**, persona menor de edad, identificado con Numero Único de Identificación Personal 1.088.017.900, en calidad de hijo del directo perjudicado representado legalmente en este proceso por su padre, señor **WILLINGTON MORENO MOSQUERA**, con domicilio en el municipio de Pereira, Risaralda
- **Isabela Moreno Zapata**, persona menor de edad, identificada con Numero Único de Identificación Personal 1.089.102.830, en calidad de hija del directo perjudicado representada legalmente en este proceso por su padre, señor **WILLINGTON MORENO MOSQUERA**, con domicilio en el municipio de Pereira, Risaralda

Demandados:

- **Jorge Iván Álvarez Londoño**, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.088.335.123, en calidad de conductor del vehículo identificado con la placa **RGB-050**, con domicilio en la ciudad de Pereira, Risaralda
- **Dioema González Romero**, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.925.384, en calidad de propietaria del vehículo identificado con la placa **RGB-050**, con domicilio en el municipio de Pereira, Risaralda
- **María Lorena Serna Montoya**, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.165.826, en calidad de propietaria del vehículo identificado con la placa **RGB-050**, con domicilio en el municipio de Pereira, Risaralda



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Mayo de 2025. Envío #ESM00197178. Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

- **Equidad Seguros Generales**, Persona jurídica identificada con NIT 860028415-5, en calidad de aseguradora del vehículo identificado con la placa **RGB-050**, con domicilio en el municipio de Pereira, Risaralda

2. Identificación del apoderado judicial del demandante

Juan David Londoño Useche, mayor y vecino de la ciudad de Pereira, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.126.589.311** expedida en el Consulado Colombiano en Madrid España y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. **262.345** del Consejo Superior de la Judicatura

3. Pretensiones

Con fundamento en los hechos y con citación y audiencia de todos los demandados, solicito al señor Juez, para que en sentencia que preste mérito ejecutivo, se hagan las siguientes declaraciones y condenas las cuales al tenor del artículo 82 numeral 4 del código general del proceso se expresa con precisión y claridad de la siguiente manera:

DECLARATIVAS:

PRIMERO: Que se declare que existe una responsabilidad civil extracontractual y solidaria entre el señor **JORGE IVAN ALVAREZ LONDOÑO** identificado con cedula de ciudadanía No **1.088.335.123**, las señoras **MARIA LORENA SERNA MONTOYA** identificada con cedula de ciudadanía No. **25.165.826**, **DIOEMA GONZALEZ ROMERO** identificada con cedula de ciudadanía No. **24.925.384** y la compañía aseguradora **EQUIDAD SEGUROS GENERALES** identificada con **NIT 860028415-5**, en sus calidades de conductor, propietarias y aseguradora de responsabilidad civil extracontractual, del vehículo identificado con placa **RGB-050**, respecto al hecho de tránsito donde resultó gravemente lesionado en su integridad física el señor **WILLIGTON MORENO MOSQUERA**

SEGUNDA: Que se declare que existe una responsabilidad civil extracontractual y solidaria entre el señor **JORGE IVAN ALVAREZ LONDOÑO** identificado con cedula de ciudadanía No **1.088.335.123**, las señoras **MARIA LORENA SERNA MONTOYA** identificada con cedula de ciudadanía No. **25.165.826**, **DIOEMA GONZALEZ ROMERO** identificada con cedula de ciudadanía No. **24.925.384** y la compañía aseguradora **EQUIDAD SEGUROS GENERALES** identificada con **NIT 860028415-5**, en sus calidades de conductor, propietarias y aseguradora de responsabilidad civil extracontractual, del vehículo de placas **RGB-050**, respecto a los perjuicios materiales e inmateriales, y de toda índole, causados por dicho vehículo a mis poderdantes con ocasión del hecho de tránsito donde resultó gravemente lesionado en su integridad física el señor **WILLIGTON MORENO MOSQUERA**.

CONDENATORIAS:

TERCERA: Que por las anteriores declaraciones se condene a los demandados **JORGE IVAN ALVAREZ LONDOÑO** identificado con cedula de ciudadanía No **1.088.335.123**, las señoras **MARIA LORENA SERNA MONTOYA** identificada con cedula de ciudadanía No. **25.165.826**, **DIOEMA GONZALEZ ROMERO** identificada con cedula de ciudadanía No. **24.925.384** y la compañía aseguradora **EQUIDAD SEGUROS GENERALES** en forma solidaria, a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

1. DAÑOS MATERIALES

1.1 DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO: En los rubros de traslados a la clínica, terapias, traslado del vehículo, parqueadero, repuestos y reparación, según recibos aportados con la presente demanda como medios de prueba, se discriminan de la siguiente forma:

- facturas por concepto de traslados a la clínica y terapias, y traslados con el fin de la realización de sus respectivas terapias, las cuales sumadas obtienen un total de **SETECIENTOS CIENC VENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (754.000)**



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 20 de Marzo de 2025.
Envío #ESM00197178

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requisitos de la Ley 252 de 2012.

COTEJADO

- Factura de venta No.43749 expedida por Inversiones Grúas del Café por concepto de parqueadero y transporte del vehículo de placas **SID-74** por un valor de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (146.400)**

- factura No 1644 expedido por **TALLER CICLO MOTOR BRYAN** por concepto de reparación del vehículo de placa **SID-74** por un valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (400.000)**

- factura por concepto de repuestos del vehículo de placas **SID-74** expedida por **MOTO PARTES PEREIRA** y pagado por **TALLER CICLO MOTOR BRYAN** por un valor de **UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y CHO MIL PESOS M_/CTE (1.988.000)**

144

Se reclama por concepto de daño emergente consolidado la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS/CTE (3.288.400)**

1.2 LUCRO CESANTE: Representado por la pérdida económica que sufrió al 100% el señor **WILLIGTON MORENO MOSQUERA.**, quien estuvo incapacitado, para poder laborar y al verse disminuida la integridad personal, se ve coarada la libertad real de trabajar, lo que le genera al responsable de reparar el daño.

Para la correcta liquidación del lucro cesante, se acude a las fórmulas que las altas corporaciones tienen establecidas para tal efecto.

Lo primero que se debe establecer es la base para liquidar, para ello se toma el valor del salario del afectado y se trae a valor presente por medio de una indexación, de acuerdo a la siguiente fórmula:

Siguiendo el derrotero planteado, como a la fecha del hecho de transito mi representado no se encontraba laborando, por tanto y para efectos de la indemnización se presumirá un ingreso no menor al S.M.L.M. V, que para el año 2018 equivale a **OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE (\$826.116).**

También serán reconocidos en la estimación de los perjuicios, las mesadas correspondientes a primas, cesantías, vacaciones, y demás emolumentos que constituyan salario, o por lo menos el aumento del 25% que ha reconocido la jurisprudencia, como factor prestacional.

$$826.116 \times 25\% = 206.529$$
$$826.116 + 206.529 = 1.032.645$$

Al concepto resultante de la operación anterior, se le debe restar lo que la jurisprudencia ha determinado como gastos personales inherentes a cualquier persona, por lo tanto, a la cifra anterior, se deberá restar el 30%

$$1.032.645 - 30\% = 722.851$$

Ra = \$ 722.851

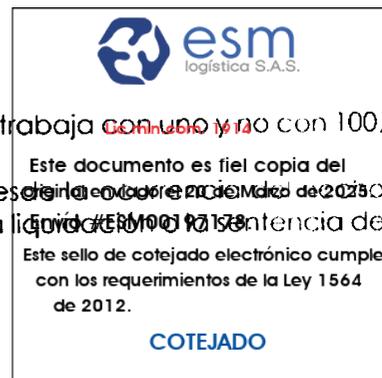
La indemnización del lucro cesante vencido o consolidado, se establecerá aplicando la siguiente fórmula:
Donde:

Ra: Renta mensual actualizada según la fórmula anterior.

I: Interés puro o técnico del 6% anual o 0.04867 mensual; como se trabaja con uno y no con 100, en la fórmula ese interés se representa como 0.004867.

N: Periodo o mensualidad que comprende la indemnización, desde el día en que se inicia la liquidación hasta la fecha probable de la ejecutoria de auto que apruebe la liquidación en segunda instancia, si en ella se hiciere.

$$N = 1,5$$
$$Ra = 722.851$$



$$(1 + 0.004867)^{15-1}$$

$$S = 722.851 \frac{\quad}{0.004867} = 1.50182$$

$$S = 722.851 * 1.50182 = \$ 1.085.592$$

$$S = \$ 1.085.592$$

Así las cosas, se tiene que por Lucro Cesante vencido se debe pagar la suma de **UN MILLON OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (1.085.592)**

2. DAÑOS INMATERIALES

2.1 DAÑO MORAL: Entendido éste como la tristeza, depresión, congoja y aflicción que tuvo y tendrá que soportar la víctima y los perjudicados con ocasión del hecho dañino.

De conformidad con los hechos ocurridos y atendiendo a la orientación jurisprudencial sobre la materia y el Código Penal, se solicitan las siguientes sumas de dinero, representadas en salarios mínimos que para la fecha de la demanda, corresponde a la suma de **OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE (\$826.116)**, discriminados así:

- a) Se reclama por este concepto y para el directo perjudicado, señor **WILLIGTON MORENO MOSQUERA** el equivalente a 9 SMMLV, que asciende a la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (7.435.044)**
- b) Se reclama por este concepto para **AURA MARÍA MORENO ZAPATA** en calidad de hija del directo perjudicado, el equivalente a 5 SMMLV, que asciende a la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA MIL QUINIESTOS OCHENTA PESOS M/CTE (4.130.580)**
- c) Se reclama por este concepto para **JUAN CARLOS MORENO ZAPATA** en calidad de hijo del directo perjudicado, el equivalente a 5 SMMLV, que asciende a la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA MIL QUINIESTOS OCHENTA PESOS M/CTE (4.130.580)**
- d) Se reclama por este concepto para **ISABELA MORENO ZAPATA** en calidad de hija del directo perjudicado, el equivalente a 5 SMMLV, que asciende a la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA MIL QUINIESTOS OCHENTA PESOS M/CTE (4.130.580)**

Así las cosas, se tiene que por daños morales se debe pagar la suma de **DIEZ Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (19.826.784)**

2.2 DAÑOS A LA VIDA EN RELACION: Adicional al perjuicio moral, se generan unos daños independientes, por salir de la esfera interna del individuo y situarse en su vida de relación: toda vez que se modifican las relaciones de la persona afectada, con su entorno, alterando sus actividades placenteras y rutinarias. Ya no será lo mismo para el afectado y su familia disfrutar de las relaciones rutinarias de la vida en las condiciones tan lamentables en que quedó el señor.

- a) Se reclama por este concepto y para el directo perjudicado, señor **WILLIGTON MORENO MOSQUERA** el equivalente a 9 SMMLV, que asciende a la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (7.435.044)**

Así las cosas, se tiene que por daños a la vida en relación se debe pagar la suma de **SIETE MILLONES TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (7.031.178)**

RESUMEN DE LAS PRETENSIONES		 <small>Este documento es fiel copia del original enviado el 20 de Marzo de 2025. Envío: #ESM00197178.</small>
CONCEPTO		VALOR
Daño emergente del señor WILLIGTON MORENO MOSQUERA		\$ 3.288.400
Lucro cesante consolidado o pasado al 100% según incapacidad otorgada al señor WILLIGTON MORENO MOSQUERA		\$ 1.026.623

135



Daños morales para WILLIGTON MORENO MOSQUERA, AURA MARÍA MORENO ZAPATA, JUAN CARLOS ZAPATA MORENO, ISABELA ZAPATA MORENO	\$19.826.784
Daño en la vida en relación para WILLIGTON MORENO MOSQUERA	\$7.435.044
TOTAL	\$31.576.851

146

4. Hechos

Al tenor del artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso, se procede a continuación a narrar la parte fáctica del litigio:

PRIMERO: El día 03 de junio de 2016, ocurrió un hecho de tránsito, por la vereda el Tigre, diagonal a Alcaravanes de la jurisdicción del municipio de Pereira, Risaralda, cuando el vehículo de servicio particular identificado con la placa **RGB-050**, conducido ese día, según el informe policial de accidente de tránsito (IPAT), por el señor **JORGE IVAN ALVAREZ LONDOÑO**, colisiono contra el vehículo de servicio particular tipo motocicleta identificado con la placa **SID-74**, conducido ese día por mi representado el señor **WILLINGTON MORENO MOSQUERA**.

SEGUNDO: Para el día en que ocurrió el hecho de tránsito, 03 de junio de 2016, el vehículo de servicio particular identificado con la placa **RGB-050**, conducido ese día, según el informe policial de accidente de tránsito (IPAT), por el señor **JORGE IVAN ALVAREZ LONDOÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.088.355.123, propiedad de las señoras **MARIA LORENA SERNA MONTOYA** identificada con cedula de ciudadanía No. 25.165.826 y **DIOEMA GONZALEZ ROMERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.925.384 y asegurado por la compañía **EQUIDAD SEGUROS GENERALES** bajo amparo de póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA001690 AUTO PLUS INDIVIDUAL a nombre de **MARIA LORENA SERNA MONTOYA**.

TERCERO: Según el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Pereira- Risaralda, levantada el día de los hechos se puede observar con claridad como en su numeral 11. **HIPOTESIS DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO**, el conductor y el vehículo **Nº 2**, fueron codificados con el código **127** que hace referencia a: **OTRA** haciendo la correspondiente observación (invadir espacio contrario de la vía). Siendo estos los hechos generadores del lamentable hecho de tránsito que le generaron lesiones y perjuicios al señor **WILLINGTON MORENO MOSQUERA**.

CUARTO: De acuerdo a la versión de mi cliente, y con base el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), se conoce que el vehículo de placas **RGB-050**, es decir, el conducido por el señor **JORGE IVAN ALVAREZ LONDOÑO**, en una maniobra absolutamente peligrosa, invade el carril de mi representado, impactando de frente el vehículo de mi representado generando el lamentable hecho de tránsito.

QUINTO: Para no ahondar en detalles por cuanto la historia clínica de **WILLINGTON MORENO MOSQUERA**, habla por sí sola, se resumen las lesiones sufridas así:

Según el tercer y definitivo informe pericial de clínica forense, expedido por el instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense - N° **GRCOPPF-DROCC-06250-2016** del 16 de noviembre de 2016 presenta: "Mecanismo traumático de lesión: contundente incapacidad médico legal **DEFINITIVA DE 45 DIAS, SECUELAS MEDICO LEGALES:** deformidad física que afecta el cuerpo de carácter transitorio; perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter transitorio; perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter transitorio.

esmi
Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 20 de Marzo de 2025.

responsabilidad en cabeza no solo del conductor del vehículo de placa **RGB-050**, sino también, de los propietarios del vehículo en mención y su respectiva aseguradora de la responsabilidad civil y por lo tanto de responsabilidad, se les genera la obligación de indemnizar los perjuicios que se hubiesen causado a la víctima directa, y donde esta pueda acudir también de forma directa frente a la aseguradora de la responsabilidad civil según lo establece la Ley Comercial.

CÓPIADO

SEXTO: Como consecuencia de lo anterior, existe una evidente responsabilidad en cabeza no solo del conductor del vehículo de placa **RGB-050**, sino también, de los propietarios del vehículo en mención y su respectiva aseguradora de la responsabilidad civil y por lo tanto de responsabilidad, se les genera la obligación de indemnizar los perjuicios que se hubiesen causado a la víctima directa, y donde esta pueda acudir también de forma directa frente a la aseguradora de la responsabilidad civil según lo establece la Ley Comercial.



SÈPTIMO: Como consecuencia del hecho de tránsito, el señor **WILLIGTON MORENO MOSQUERA** ha sufrido perjuicios de orden **MATERIAL**, entendidos estos por daño emergente y lucro cesante, que se presentan por la pérdida económica que ha sufrido y sufrirá hacia el futuro mi representado, y cuyos valores estimados se discriminarán en el acápite de las pretensiones de la presente demanda.

OCTAVO: Como indicación a los daños provocados al vehículo de mi representado, el informe policial de accidente de tránsito (**IPAT**) en su campo **8.8 DESCRIPCION DE DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO**, el cual refiere que la motocicleta identificada con placa **SID-74**, presentó daños en las barras delanteras, farolas, rin delantero, tren delantero y demás por determinar.

NOVENO: Para efectos de calcular el lucro cesante pasado o consolidado se tendrá en cuenta los días de la **incapacidad permanente** que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Occidente le otorgó a **WILLIGTON MORENO MOSQUERA**, es decir, 45 días que equivalen a 1.5 meses y este periodo se liquida al 100% por cuanto para ese periodo la lesionada tuvo que estar totalmente cesante.

DÈCIMO: Para la fecha del hecho de tránsito, en junio 03 de 2016, mi representado, el señor **WILLIGTON MORENO MOSQUERA** era una persona laboralmente activa, no obstante, para la fecha del hecho de tránsito mi representado no se encontraba laborando, por tanto y para efectos de la indemnización se presumirá un ingreso no menor al S.M.L.M.V, que para el año 2018 equivale a **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$781.242)**.

DÈCIMO PRIMERO: Además de los perjuicios materiales, el señor **WILLIGTON MORENO MOSQUERA**, ha sufrido perjuicios de orden **INMATERIAL**, en las modalidades de **DAÑO MORAL**, por el dolor y la congoja que ha tenido que padecer, y de **DAÑOS A LA VIDA EN RELACIÓN**, dados por el sufrimiento en su vida externa para realizar el derecho material que éste compone, debido a la afectación de la vida personal, familiar y social que les impide el desarrollo de conductas que cualquier persona puede desplegar, como son poder jugar con su familia, llevar un trato normal en la vida sentimental, dedicar tiempo al deporte; tal como lo reconoció la Corte Suprema de Justicia; Dichos perjuicios se calcularan atendiendo la orientación jurisprudencial sobre la materia y el Código Penal, representadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes, que para el año 2018, fecha de la presente demanda, corresponde a la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$781.242)**.

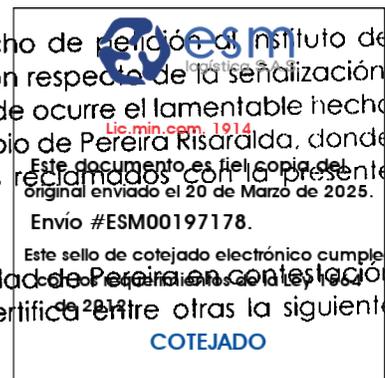
DÈCIMO SEGUNDO: El día 15 de marzo de 2017, se presentó reclamación formal, ante la **ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS**, tendiente al pago de la indemnización correspondiente a la cual tiene derecho mi poderdante.

DÈCIMO TERCERO: el día 14 de julio de 2017, la aseguradora en mención, realizó un ofrecimiento formal de **UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.781.273)** por concepto de monto indemnizatorio con base en las lesiones de mi poderdante; ofrecimiento que no satisface una mínima parte de las pretensiones de mi representado por lo que no fue aceptado.

DÈCIMO CUARTO: Para la fecha del accidente de tránsito, 03 de junio de 2016, el núcleo familiar del señor **WILLIGTON MORENO MOSQUERA** se compone por sus hijos **AURA MARIA MORENO ZAPATA, JUAN CARLOS MORENO ZAPATA** e **ISABELA MORENO ZAPATA** con quienes sostiene una estrecha relación familiar y de afecto.

DÈCIMO QUINTO: el día 11 de enero de 2019, se realizó derecho de petición al Instituto de Movilidad de Pereira, con el fin de que se certificara información respecto de la señalización, velocidad permitida, número de carriles, respecto de la vía donde ocurre el lamentable hecho de tránsito, vereda el tigre, diagonal a alcaravanes en el municipio de Pereira Risaralda, donde se generaron los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales reclamados con la presente demanda.

DÈCIMO SEXTO: el día 16 de enero de 2019, el Instituto de Movilidad de Pereira en contestación al derecho de petición mencionado en el hecho anterior, certifica entre otras la siguiente información:





- o La velocidad máxima permitida para la vía en cuestión corresponde a (30) kilómetros por hora
- o Al transitar por una vía de dos carriles y doble sentido de circulación, se debe circular, por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento

DÈCIMO SÈPTIMO: como consecuencia de lo anterior, se tiene entonces que para transitar por una vía de doble sentido se deben tomar todas las precauciones necesarias para usar el carril de su lado izquierdo, máxime cuando el límite de velocidad se encuentra en el tope de 30 kilómetros por hora para evitar la ocurrencias de siniestros, precauciones no acatadas por el señor **JORGE IVAN ALVAREZ LONDOÑO**, aumentando el riesgo en la vía por la cual transitaba detonando la ocurrencia del hecho de tránsito objeto de la presente demanda.

DÈCIMO OCTAVO: con la presente demanda no se cumple con el requisito de procedibilidad de audiencia de conciliación extra proceso, toda vez que con la misma se solicitara la inscripción de la demanda a los bienes sujetos a registro de los demandados

5. Pruebas

En los términos del artículo 82, numeral 6 del Código General del Proceso, me permito aportar y solicitar el decreto de los siguientes medios de prueba:

Documentales aportados:

ITEM	DOCUMENTALES	FOLIOS
1	Informe policial de accidente de tránsito (IPAT) levantado el día de los hechos	3
2	Declaración juramentada, donde las señoras BRENDA LIZETH GIRALDO HERNANDEZ y CLAUDIA LORENA ZAPATA CARDONA manifiestan bajo gravedad de juramento la posesión que ejercía el señor WILLIGTON MORENO MOSQUERA sobre la motocicleta identificada con placas SID-74	1
3	Certificado de tradición del vehículo de placa RGB-050 expedido por la secretaria de tránsito y movilidad del municipio de la Virginia	1
4	Copia de SOAT, cedula de ciudadanía, licencia de conducción y tarjeta de propiedad de vehículo de placa SID-74 y el señor WILLIGTON MORENO MOSQUERA	1
5	Historia clínica del señor WILLIGTON MORENO MOSQUERA	52
6	Reclamación formal presentada a la compañía LA EQUIDAD SEGUROS	8
7	Ofrecimiento formal por parte de la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS	2
8	Fotografías de la motocicleta identificada con placas SID-74	11
9	Factura de venta No. 43749 expedida por Inversiones de Grúas del Café por concepto de parqueadero y transporte del vehículo identificado con placas SID-74	1
10	Factura por concepto de repuestos del vehículo identificado con placas SID-74 cancelados por el taller CICLOMOTOR BRYAN a MOTO PARTES PEREIRA	1
11	Factura No. 2544 expedida por el taller CICLOMOTOR BRYAN por concepto de reparación de daños del vehículo identificado con placas SID-74	1
12	Registro civil de nacimiento de AURA MARIA MORENO ZAPATA	1
13	Registro civil de nacimiento de JUAN CARLOS MORENO ZAPATA	1
14	Registro civil de nacimiento de ISABELA MORENO ZAPATA	1
15	Facturas por concepto de traslados en taxi a la clínica fracturas y ecofir, centro de rehabilitación y ecofir.	8
16	Certificado de tradición del vehículo de placas SID-74	1
19	Derecho de petición radicado en el Instituto de Movilidad de Pereira	1

113



Aic.min.com. 1914
Este documento es fiel copia del original enviado el 20 de Marzo de 2025.
Envío #ESM00197178.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

COTEJADO

20	Respuesta al derecho de petición por parte del el Instituto de Movilidad de Pereira	1
21	tercer reconocimiento médico legal del señor WILLIGTON MORENO	1
22	Respuesta a derecho de petición por medio del cual se solicitó expedición de la póliza de responsabilidad civil extracontractual del vehículo RGB-050	1
23	TOTAL FOLIOS	120

Testimoniales:

Sobre el siniestro presentado el día 03 de junio de 2016, se solicita al despacho se escuche el testimonio del agente de tránsito:

-Agente de Tránsito ANGELICA PORRAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.148.969 y No. de Placa 78, quien recibe notificaciones en la oficina de la Secretaría de Tránsito y Transporte de

Sobre la señalización, velocidad, número de carriles y demás certificaciones realizadas por el Instituto de Movilidad de Pereira se solicita al despacho se escuche el testimonio del subdirector general de movilidad

- CARLOS IVAN ROJAS GOMEZ, subdirector general de movilidad, quien recibirá notificaciones en la carrera 14 No 17 – 60 en el municipio de Pereira Risaralda

Interrogatorios:

Teniendo en cuenta la obligatoriedad que implica el trámite procesal actual respecto del interrogatorio a las partes en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso, solicito que en el momento procesal oportuno se realice interrogatorio tanto a los demandantes como al demandado con el fin de desentrañar los aspectos que el señor Juez considere necesarios para el buen término de la actuación.

6. Inscripción de la demanda

Formularé en escrito aparte la solicitud de la medida cautelar

7. Juramento Estimatorio

En los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, bajo la gravedad de juramento, que hará prueba de su monto, se manifiesta que los contenidos tanto en los hechos como en las pretensiones, tanto por el capital referido especialmente al lucro cesante y al daño emergente, han sido estimados razonadamente:

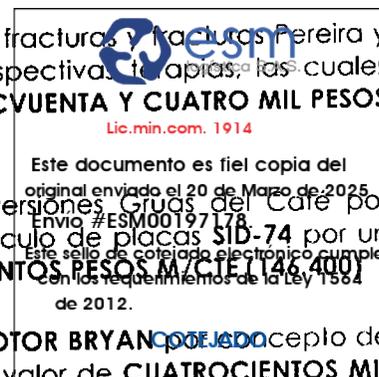
Se discriminan los daños materiales de la siguiente manera:

Daño emergente

- facturas por concepto de traslados a la clínica fracturas y facturas Pereira y traslados con el fin de la realización de sus respectivas terapias, las cuales sumadas obtienen un total de **SETECIENTOS CIENCVUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (754.000)**

- Factura de venta No.43749 expedida por Inversiones Grupos del Café por concepto de parqueadero y transporte del vehículo de placas **SID-74** por un valor de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (146.400)**

- factura No 1644 expedido por **TALLER CICLO MOTOR BRYAN POTIJO** por concepto de reparación del vehículo de placa **SID-74** por un valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (400.000)**



- factura por concepto de repuestos del vehículo de placas **SID-74** expedida por **MOTO PARTES PEREIRA** y pagada por **TALLER CICLO MOTOR BRYAN** por un valor de **UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y CHO MIL PESOS M./CTE (1.988.000)**

Se reclama por concepto de daño emergente consolidado la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS/CTE (3.288.400)**

Así mismo, se tiene que, por Lucro Cesante vencido o consolidado, se tiene que por Lucro Cesante vencido se debe pagar la suma de **UN MILLON OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (1.085.592)** mismo valor que se discriminó detalladamente en el acápite de pretensiones con su respectiva liquidación.

140

Lo anterior se explica fácilmente, que por concepto de daños materiales se debe pagar la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTAY TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (4.373.992)**, que son los que se tienen que jurar, y mi cliente por intermedio, manifiesta que efectivamente su cálculo corresponde a una realidad irrefutable, toda vez que se hicieron las valoraciones correspondientes, según facturas anexadas a la presente demanda que corroboran los gastos causados, como consecuencia única y exclusiva del hecho de tránsito.

8. Fundamentos de Derecho

De acuerdo a lo expuesto en el acápite de los hechos, y en aras de hacer una concatenación de estos con los fundamentos legales que servirán de sustento y base jurídica a la presente demanda, razón le asiste a mis representados al acudir ante el juez competente con el objeto de propender por una justa resolución de este conflicto, habida cuenta que después de intentar reclamar formalmente las pretensiones fundantes de esta demanda, no se logró dicho fin.

Dicho lo anterior entonces, el código civil expresa en su artículo **2341** que:

"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido".

Así mismo, en el mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia T-158/18 manifiesta que:

"La responsabilidad civil extracontractual se genera a partir de un daño causado, sin que exista una relación contractual previa entre el causante del mismo y el perjudicado, o que a pesar de que existir un contrato anterior, el daño sea completamente ajeno a su objeto. Este régimen funciona bajo el presupuesto de que, quien haya cometido un daño con su conducta sin justificación, tendrá que rectificar lo sucedido para reponer la pérdida causada, en virtud del principio de igualdad, que protege el equilibrio existente entre el autor del daño y el perjudicado. En este sentido, el autor deberá devolver algo a la víctima, reparar un objeto dañado o indemnizarla en caso de que la situación original no pueda ser restablecida, que es lo que ocurre la mayoría de las veces".

Es por este motivo que consideran mis representados que les asiste derecho a que se les indemnicen justamente los perjuicios ocasionados por el hecho de tránsito acaecido el 03 de junio de 2016 en donde el señor **JORGE IVAN ALVAREZ LONDOÑO** conductor del vehículo de servicio particular identificado con la placa **RGB-50** colisiona con mi representado **WILIGTON MORENO MOSQUERA**, quien para ese momento conducía la motocicleta identificada con placas **SID-74**, causándole una serie de lesiones que a su vez desentrañan unos daños denominados **DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO, LUCRO CESANTE, DAÑO MORAL y DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN**

Respecto del **DAÑO EMERGENTE**, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil. Sentencia del 29 de septiembre de 1978. Pronunciamiento citado en el fallo del 28 de junio de 2000, expediente No. 5348 lo ha conceptualizado como:

"la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados

 **ESM**
Este documento es una copia del original enviado el 20 de Marzo de 2025.
Envío #ESM00197178.
Este sello de notificación electrónica cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad".

De manera tal que se debe entender como daño emergente, ese daño que sustrae del patrimonio del afectado, comprendiendo únicamente lo relacionado a lo necesario para volver el bien dañado a su estado anterior a la ocurrencia del hecho de tránsito y los costos derivados de este, como bien podrían ser el parqueadero y traslado del vehículo por la autoridad de tránsito entre otros que, sin la ocurrencia del siniestro, no afectarían el patrimonio de mi representado **WILLIGTON MORENO MOSQUERA**; En ese orden de ideas, cualquier indemnización por daño emergente comprenderá únicamente el monto o valor necesario para reestablecer el estado anterior de las cosas.

Respecto al **LUCRO CESANTE** en reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil Sentencia 1141 de 24-06-2008 ha sostenido que:

"(...) supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual; vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afianza en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente".

De otro lado, la misma Sala ha sostenido que el Lucro Cesante:

"comprende la privación de la utilidad, beneficio, aumento o provecho que pudiendo percibirse no se logra por causa de la lesión"

Entiéndase entonces por lucro cesante el lucro, el dinero o la ganancia que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado. Por ende, si mi representado no hubiera sufrido un detrimento patrimonial y laboral, se hubiera seguido lucrando sin problemas, ya que, no siendo otra la causa de dichos perjuicios el accidente de tránsito en donde resultó lesionado tanto física como patrimonialmente el señor **WILLIGTON MORENO MOSQUERA**, es menester aludir a la responsabilidad que recae solidariamente sobre demandados siendo estos los llamados a indemnizar la víctima.

Al tenor de lo anteriormente expuesto, la Corte en su Sala de Casación Civil en fallo del 28 febrero de 2013, rad. 2002-01011-01, precisó:

"el lucro cesante, se concreta en la afectación de un interés lícito del damnificado a percibir una ganancia, provecho o beneficio de tipo económico, que ya devengaba o que habría obtenido según el curso normal u ordinario de los acontecimientos".

Dicho lo anterior, tenemos entonces que por la pérdida económica que sufrió al 100 % el señor **WILLIGTON MORENO MOSQUERA** con ocasión del tiempo que se generó fruto de la incapacidad médica legal de **CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS**, se ve coartada la libertad real de trabajar, lo que le obliga a los responsables solidarios, a reparar el daño, todo esto teniendo como nexo causal el siniestro generado el 03 de junio de 2016.

Nótese entonces que el vehículo de placas **RGB-050** conducido por el señor **JORGE IVAN ALVAREZ LONDOÑO** omitiendo un mínimo de cuidado y un uso adecuado de la vía por la cual transitaba, ya que, mediante una maniobra peligrosa invade con su vehículo al carril contrario, colisionando el vehículo de mi representado el cual se desplazaba por la vereda el Tigre, diagonal a Alcaravanes, causándole daños físicos y patrimoniales.

Frente a lo dicho anteriormente, nos lleva fácilmente a concluir que era negligente e irresponsable la conducta del señor **JORGE IVAN ALVAREZ LONDOÑO** mientras transitaba por la vía descrita anteriormente, siendo este el hecho generador del siniestro en donde resultó lesionado mi representado.

Ahora bien, haciendo referencia al lucro cesante, vale recordar que, mi representado, para la época de ocurrencia del siniestro, no se encontraba laborando, por lo que para efectos de lucro dejado de percibir, se presumirá con un ingreso económico igual al salario mínimo legal mensual vigente **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (781.242)** y que estos no solo se aprovechaban para su sostenimiento normal, sino que le permitía cubrir los gastos de salud, educación, vivienda y recreación de su núcleo familiar, lo cual se vio gravemente afectado por el término de la incapacidad prescrita, habida cuenta



Este sello de control electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 original enviado el 20 de Marzo de 2025.

Envío #ESM00187178

Este sello de control electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564

COTEJADO

que los padecimientos físicos no le permitían desarrollar labores remuneradas..

Ahora, respecto del **DAÑO MORAL**: causado a la víctima directa, materializado en la merma, congoja y aflicción a la que se vio sometida, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en sentencia de 9 de julio de 2010 Exp 1999-02191, sostuvo que:

"(...) para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador.

"(...) Por consiguiente, la Corte itera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción.

Así mismo, La Sala Penal del H. Tribunal Superior de Pereira ha indicado en sentencia de segunda instancia del 22 de agosto de 2010 Radicado 66001310400520070006901. M.P. Jorge Arturo Castaño Duque, sobre el **perjuicio moral** ha indicado:

"(...) Daño moral -subjetivo y objetivado- La modalidad de los perjuicios de orden extrapatrimonial que ahora nos convocan son los denominados morales subjetivos o *pretium doloris*, los cuales están representados por la experimentación de un dolor, cualquiera sea su naturaleza. Se considera un efecto connatural a las relaciones sociales y con mayor razón en las familiares, que las personas allegadas a las víctimas se acongojen o preocupen por lo ocurrido al ser querido; pero que así sea, no significa que siempre hay lugar a reparar esa intranquilidad con una indemnización. En otras palabras, existe un límite comprensible de afectación que no alcanza a generar deterioro sustancial en terceras personas diferentes al directo lesionado; sin embargo, pueden presentarse situaciones particulares en las cuales el efecto trasciende de tal modo que alteran la vida de relación y ocasionan serios traumatismos que desencadenan la necesidad de una reparación. El monto del paliativo debe respetar lo dispuesto en el artículo 97 del Código Penal, según el cual la pretensión referida única y exclusivamente a perjuicios morales subjetivos sólo puede ascender a un máximo de 1000 S.M.L.M.V; igualmente, hay lugar a tener en consideración los factores allí definidos de conformidad con la interpretación que ofreció la Corte Constitucional en su Sentencia C-916 del 29-10-02, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Influyen en el análisis: la gravedad de la lesión, el grado de perturbación síquica derivada de la misma, la línea de parentesco, la intimidad y solidaridad con la víctima, en general, el estado de esa relación antes, durante y después del suceso. La Sala acoge en ese sentido los criterios para la estimación de perjuicios morales definidos en sentencia paradigmática del 25-11-92 por parte de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, precisamente emitida en un hecho de tránsito, los cuales tratan de evitar tanto un lucro injustificado para los afectados, como el empobrecimiento indebido del causante del daño o los terceros civilmente responsables. Para el efecto, no se debe partir de presunciones legales sino de las presunciones judiciales o de hombre, o sea que la prueba dimana del razonamiento o inferencia que lleva a cabo el Juez -*arbitrium iudicis*-, para cuyo efecto debe tener como norte que lo que el pago de la indemnización pretende es una relativa satisfacción compensatoria por el dolor sufrido -*pretium doloris*-. Como se acaba de mencionar la Sala de Casación Penal: —no como si se tratara estrictamente de una reparación económica absoluta, sino, más bien, como un mecanismo de satisfacción, por virtud del cual se procure al perjudicado, hasta donde sea factible, cierto grado de alivio, sosiego y bienestar que le permita hacer más llevadera su existencia. Los perjuicios morales, en consecuencia, se refieren al suplicio que la víctima y sus parientes asumen por razón del hecho dañoso. Parten de la órbita INTERNA del ser humano. (...)"

"Por lo anterior, consultando la función de nomofilaquia, hermenéutica y unificadora del ordenamiento que caracteriza a la jurisprudencia, la Sala periódicamente señalada al efecto unas sumas orientadoras del juzgador, no a título de imposición sino de referentes (cas.civ. sentencia de 28 de febrero de 1990, G.J. No. 2439, pp. 79 ss; así en



sentencia sustitutiva de 20 de enero de 2009, exp. 170013103005 1993 00215 01, reconoció por daño moral, cuarenta millones de pesos).

"Para concluir, en preservación de la integridad del sujeto de derecho, el resarcimiento del daño moral no es un regalo u obsequio gracioso, tiene por causa el quebranto de intereses protegidos por el ordenamiento, debe repararse con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa según el ponderado arbitrio iudicis, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador".

De lo anterior podemos deducir entonces que la conceptualización, delimitación y tasación de este daño se hace desde una esfera intrínseca, es decir, desde lo intangible para la víctima, y así lo ha dicho la Corte cuando al tenor reza que el daño moral:

"corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo"

Dicho de otro modo, el Daño Moral resulta materializado en la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos que pudiese sufrir la víctima, no solo por los padecimientos físico y el impacto propio de verse en tales condiciones de salud, sino de ver el estado de aflicción y de incertidumbre de su núcleo familiar; por ende, el Daño Moral, en cualquier caso y al tenor de lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia, goza de presunción y de manera indirecta constituye un indicio suficiente de la existencia de un perjuicio que debe ser indemnizado no como una compensación, sino con el fin de satisfacer, en contraposición al sufrimiento, todas aquellas aflicciones y preocupaciones por los que pudo pasar la víctima directa del perjuicio, ya que lo que se busca es mitigar la enorme perturbación y desolación psíquica del demandante.

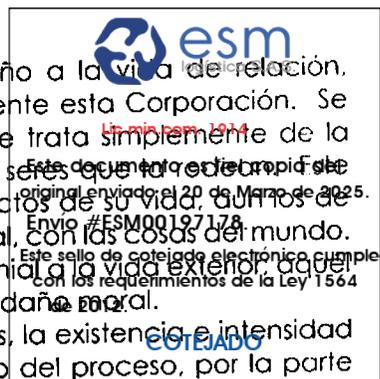
De otro lado, respecto del **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN**, debemos decir que esta hace referencia a las relaciones interpersonales que antes del acaecimiento de los hechos, sostenía la víctima y qué tanto ha cambiado eso fruto del accidente de tránsito en el caso concreto, puesto que su estilo de vida ha cambiado, afectando así su relación con el entorno, su núcleo familiar y la relación con las demás personas que lo rodean. Así mismo, las actividades que a diario realizaba se han visto alteradas a consecuencia de las lesiones sufridas por el hecho de tránsito y que terminaron por imposibilitarle el desarrollo de sus actividades cotidianas que ejercía, tales como deportivas, de interacción o de mera recreación; Al respecto, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte que el Daño a la Vida de Relación:

"es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño -patrimonial o extrapatrimonial- que poseen alcance y contenido disímil,

ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad..."

el Consejo de Estado en la Sala de lo Contencioso Administrativo con fecha del 9 de agosto de 2001 con radicado 19001-23-31-000-1993-2998-01 (12998), dice:

"(...) resulta, sin duda, más adecuada la expresión daño a la vida de relación, utilizada por la doctrina italiana, la cual acoge plenamente esta Corporación. Se advierte, sin embargo, que, en opinión de la Sala, no se trata simplemente de la afectación sufrida por la persona en su relación con los seres que la rodean, sino que el perjuicio extrapatrimonial puede afectar muchos otros actos de su vida, aun los de carácter individual, pero externos, y su relación, en general, con las cosas del mundo. En efecto, se trata, en realidad, de un daño extrapatrimonial a la vida exterior, aquel que afecta directamente la vida interior sería siempre un daño moral. Por último, debe precisarse que, como en todos los casos, la existencia e intensidad de este tipo de perjuicio deberá ser demostrada, dentro del proceso, por la parte demandante, y a diferencia de lo que sucede, en algunos eventos, con el perjuicio moral, la prueba puede resultar relativamente fácil, en la medida en que, sin duda,



se trata de un perjuicio que, como se acaba de explicar, se realiza siempre en la vida exterior de los afectados y es, por lo tanto, fácilmente perceptible. Podrá recurrirse, entonces, a la práctica de testimonios o dictámenes periciales, entre otros medios posibles".

De lo anterior debemos extraer entonces que el hecho de hablar de un Daño a la Vida de Relación no hace que se excluyan otros perjuicios materiales o inmateriales, es decir, armónicamente pueden coexistir y ser indemnizables parte de los causantes del perjuicio. por ende, y siguiendo el derrotero de la Corte, debe entonces señor **JORGE IVAN ALVAREZ LONDOÑO** indemnizar todos y cada uno de los perjuicios causados con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 03 de junio de 2016, en el que es víctima directa el señor **WILLIGTON MORENO MOSQUERA**

Respecto del **DAÑO EMERGENTE**, la jurisprudencia nacional lo ha conceptualizado como:

"la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad".

Adicionalmente, se encuentra que, si bien la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido el arbitrio judicial como un elemento determinante para la tasación de los perjuicios morales, esta también debe responder a criterios de razonabilidad y equidad. En este sentido, en sentencia del 26 de enero de 2011, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, afirmó:

"La jurisprudencia ha trazado las pautas para efectos de reparar el daño por el equivalente pecuniario producido en perjuicios morales, señalando que el mecanismo más adecuado para tal fin es el arbitrio judicial (arbitrium iudicis), siendo el funcionario de conocimiento quien, por esa misma condición, puede inferir las circunstancias que inciden en el ámbito más intrínseca de quien depreca la indemnización, pudiendo definir qué retribución se aviene como adecuada con base en los criterios de equidad, justicia y reparación integral para menagar el trauma derivado del suceso".

Para el caso que nos atañe, debemos decir que si observamos que el vehículo de placas **RGB-050** fue codificado como **"INVADIR EL CARRIL CONTRARIO"** entonces el señor **JORGE IVAN ALVAREZ LONDOÑO**, es responsable de los daños y perjuicios causados a las víctimas directas y que la prueba de sus perjuicios reposa en la historia clínica en la que se observan las heridas, los procedimientos y en los dictámenes del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pues no queda duda del extremo causante del siniestro y del nexo de causalidad existente, por ende, éste junto las propietarias y la aseguradora de responsabilidad civil extracontractual son los llamados a responder por los daños y perjuicios causados al señor **WILLIGTON MORENO MOSQUERA** y sus familiares.

Ahora, frente a la responsabilidad de indemnizar que tiene la **ASEGURADORA SEGUROS GENERALES**, por los daños y perjuicios que se ocasionaron, cabe resaltar que la señora María Lorena Serna Montoya es tomadora de una póliza de responsabilidad civil con la mencionada entidad, por ende, es esta la llamada a indemnizar a mis representados, en virtud del contrato de seguro; una póliza cumple dos funciones básicas, la de indemnizar a la víctima directa del siniestro en donde el tomador de la misma sea el causante y responsable del accidente, y a su vez, proteger el patrimonio del asegurado, es decir, es la aseguradora la que responde por los daños a terceros y no el asegurado con su patrimonio. Es por esto que, para la tasación del daño, es usted señor juez quien tiene la potestad y capacidad de establecer las condenas por perjuicios morales en términos de salarios mínimos, y quien ha de utilizar su prudente arbitrio para tasar los perjuicios de índole inmaterial en el marco de la equidad y la reparación integral.

Al tenor de lo anterior, la jurisprudencia ha dicho en fallo del 6 de septiembre de 2001 de la Sección Tercera del Consejo de Estado sobre el daño moral y la tasación de los perjuicios correspondientes:

"La reparación, en efecto, conforme a nuestro sistema legal, sólo debe atender a la entidad del daño mismo; debe repararse todo el daño causado, y sólo el daño causado, independientemente de la culpabilidad de su autor, o de la existencia de

Este documento es fiel copia del original enviado el 20 de Marzo de 2025.

Envío #ESM00197178

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

COTEJADO

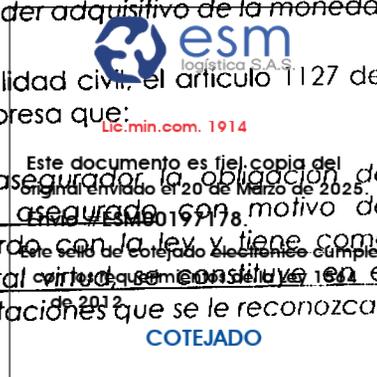
circunstancias de agravación o atenuación punitiva, y éste es un principio común a todos los casos, al margen de que la reparación se efectúe en un proceso penal, civil, laboral, contencioso administrativo o de otra índole. Este postulado básico (...) fue consagrado de manera expresa por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en los siguientes términos: "Art. 16.- Valoración de los Daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales". No puede perderse de vista el principio de equidad, también previsto en la norma transcrita para ser tenido en cuenta en la labor de valoración del daño. Su importancia resulta mayor cuando se trata de la indemnización de un perjuicio que, por la naturaleza de éste, no puede ser restitutoria ni reparadora, sino simplemente compensatoria. En efecto, la suma establecida no se ajustará nunca al monto exacto del perjuicio, pero buscará, de alguna manera, restablecer el equilibrio roto con su ocurrencia. Se impone al juez, entonces, el ejercicio de una cierta discrecionalidad, que, sin embargo, debe encontrarse suficientemente razonada y fundada en las probanzas que, en el proceso, obren sobre la existencia del perjuicio y su intensidad. No se trata, en efecto, de una facultad arbitraria; por ello, en su desarrollo, debe buscarse también la garantía del principio de igualdad, lo que hace necesaria la comparación de la situación debatida con otras ya decididas, con fundamento en el análisis de los diferentes aspectos que determinan aquélla y éstas, dentro de los cuales deberá tomarse en cuenta, por supuesto, el valor real de la indemnización. Ahora bien, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 es de obligatoria observancia para todas las jurisdicciones.

Así mismo, el Consejo de Estado en fallo Fallo 21861 del veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012) Exp 05001232500019942279 01 sostiene igualmente que:

"El arbitrio iuris siempre será necesario en cualquier ordenamiento jurídico puesto que el legislador no puede contemplar todas y cada una de las hipótesis y variables que se pueden presentar en el proceso judicial, razón por la cual queda un margen de maniobra a cargo del operador judicial que, lejos de ser catalogado como arbitrariedad, constituye un campo de discreción racional en el que con fundamento en las reglas de la experiencia y la sana crítica traza derroteros para colmar esas lagunas o vacíos que están contenidos en la ley. En el presente caso, se decretarán perjuicios morales tasados en salarios mínimos mensuales vigentes para todos los demandantes como quiera obran los registros civiles que dan cuenta de la relación de parentesco que los vincula. En efecto, de estos documentos, la Sala da por probado el perjuicio moral en los actores con ocasión de las lesiones padecidas por su esposa y madre, respectivamente, por cuanto las reglas de la experiencia hacen presumir que las lesiones o afectaciones a la integridad psicofísica de un pariente cercano causa un profundo dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, además de la importancia que dentro del desarrollo de la personalidad del individuo tiene la familia como núcleo básico de la sociedad. En consecuencia, establecer y fijar la condena en la parte resolutive de la sentencia en salarios mínimos mensuales legales vigentes - no constituye un capricho del juzgador, ni supone el desconocimiento del artículo 178 del C.C.A., norma aplicable única y exclusivamente a las decretadas en sumas líquidas de dinero, es decir, en pesos colombianos, toda vez que esa circunstancia garantiza y permite que al momento del pago -que de conformidad con el artículo 177 del C.C.A. puede estar diferido en el tiempo por aspectos presupuestales - la condena mantenga su actualidad y, por lo tanto, no se altere o afecte en virtud de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Seguendo el derrotero de que media una póliza de responsabilidad civil, el artículo 1127 del estatuto mercantil, modificado por el 84 de la Ley 45 de 1990 expresa que:

"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado por motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado."



Por todo lo anteriormente expuesto señor juez, deberá el asegurador y la conductora del

vehículo de placas **RGB-050** responder solidariamente por los daños descritos en los acápites de hechos, fundamentos y pretensiones.

9. Competencia y cuantía

Es usted competente señor juez en razón de la cuantía del presente asunto la cual estimo en **TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (31.576.851)**, es decir, que corresponde a la categoría de mínima cuantía de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Código General del Proceso

La tiene su despacho, señor Juez, conforme a lo normado en el artículo 28, numeral 1, en razón de ser este municipio el domicilio de las señoras **DIOEMA GONZALEZ ROMERO** y **MARIA LORENA SERNA MONTOYA**; Así mismo, es aplicable el numeral 5 del artículo 28, en razón del domicilio de **EQUIDAD SEGUROS GENEALES**, por cuanto el domicilio de su sucursal pertenece a la jurisdicción del municipio de Pereira Risaralda, en la calle 14 No. 13 - 52 (Pereira)

Por tal razón, y según el acápite anterior, es usted señor juez el competente para conocer de este litigio por la naturaleza del asunto, la cuantía y la competencia territorial que a usted le asiste

10. Anexos

- Los documentos anunciados como pruebas.
- Poder para actuar.
- Solicitud de medida cautelar
- Copia de certificado de existencia y representación de **Equidad Seguros Generales**
- Copia de la demanda y sus anexos para surtir el traslado al demandado

12. Notificaciones

Demandantes:

- El señor **WILLIGTON MORENO MOSQUERTA** en representación de sus hijos menores de edad Aura María Moreno Zapata, Juan Carlos Moreno Zapata e Isabela Moreno Zapata recibirán notificaciones en la casa 20 finca las Galicias - las colinas II en el municipio de Pereira Risaralda, teléfonos 3016815165 - 3187480823 - 3126486161, la parte demandante manifiesta no tener correo electrónico.

Demandados:

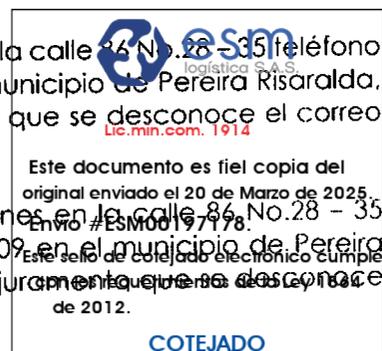
- la aseguradora **EQUIDAD SEGUROS GENERALES** recibirá notificaciones en la calle 14 No 13 - 52 municipio de Pereira Risaralda , PBX 5922929 - 5952210 - 6003111 - fax 5200738 correo electrónico seguros@laequidadseguros.coop www.Laequidadseguros.coop

- El señor, **JORGE IVAN ALVAREZ LONDOÑO**, recibirá notificaciones en la calle 86 No.28 - 35 teléfono de portería 320 7767 jardines del nogal apartamento 209 en el municipio de Pereira Risaralda, teléfono 3016934104, se manifiesta bajo gravedad de juramento que se desconoce el correo electrónico de este demandado

- la señora **DIOEMA GONZALEZ ROMERO** recibirá notificaciones en la calle 86 No.28 - 35 teléfono de portería 320 7767 jardines del nogal apartamento 209 en el municipio de Pereira Risaralda, teléfono 3016934104, se manifiesta bajo gravedad de juramento que se desconoce el correo electrónico de este demandado.

- la señora **MARIA LORENA SERNA MONTOYA** recibirá notificaciones en la calle 86 No.28 - 35 teléfono de portería 320 7767 jardines del nogal apartamento 209 en el municipio de Pereira Risaralda, teléfono 3016934104, se manifiesta bajo gravedad de juramento que se desconoce el correo electrónico de este demandado

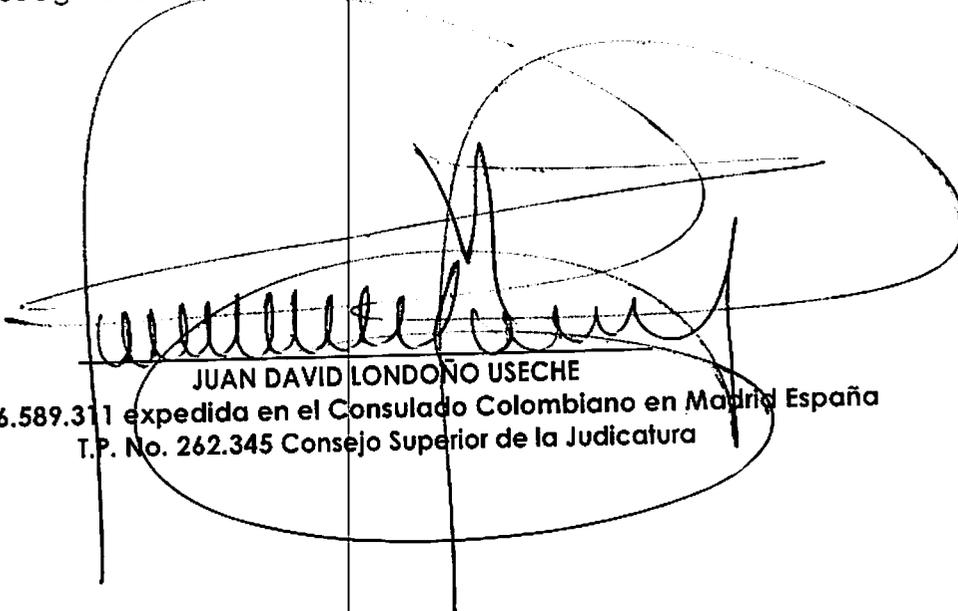
El suscrito de la parte demandante las notificaciones las recibire en la carrera 7 No 18 - 21 edificio Antonio Correa piso 6 oficina 601, de la ciudad de Pereira, correo electrónico



COTEJADO

abogadosdetransito5@gmail.com y teléfonos 3444833 - 3012669193 - 3017854383.

Atentamente.



JUAN DAVID LONDOÑO USECHE
C.C.126.589.311 expedida en el Consulado Colombiano en Madrid España
T.P. No. 262.345 Consejo Superior de la Judicatura

ADMINISTRACION JUDICIAL
SECCIONAL RISARALDA
02 AGO 2019

Perito: Santafé
Presentado por: D. de
cc: 108833846
Radicación: 9072
Repartido al juzgado: 20 julio
Paula
OFICINA JUDICIAL



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 20 de Marzo de 2025.

Envío #ESM00197178.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

COTEJADO

Pereira, 20 de marzo de 2025

Señor,
MARIA LORENA SERNA MONTOYA
C.C. 25.165.826

DIRECCIÓN: CL 5 16 55 APTO 201 PEREIRA, RISARALDA

DEMANDANTE: WILLIGTON MORENO MOSQUERA Y OTROS

TIPO DE PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDADO: JORGE IVAN ALVAREZ LONDOÑO, DIODEMÁ GONZALEZ ROMERO, MARIA LORENA SERNA MONTOYA Y EQUIDAD SEGUROS.

RADICADO: 2019-00895

FECHA AUTO ADMISORIO: 30 AGOSTO 2019

JUZGADO: 02 CIVIL MUNICIPAL PEREIRA, RISARALDA, j02cmper@cendoj.ramajudicial.gov.co, Carrera 8 N° 43-77, Horario: 7 am – 12m y 1pm – 4 pm.

Cuis Lopez
3273411

Por medio del presente se le comunica que, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso que reza:

Practica para la notificación personal:

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Se anexan la demanda, sus anexos y el auto admisorio en CD.

Quien notifica,

CARLOS EMILIO MEDINA ARCILA
C.C. 1.088.344.440
T.P. 370.143 Del C. S. de la J.

